



Rama Judicial

República de Colombia

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** José Alonso Rodríguez

**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

**Radicación:** 73001-33-33-003-2020-00226-00

Procede este Juzgado a emitir sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en los literales a) y c) del artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de José Alonso Rodríguez, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en adelante CREMIL.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. PRETENSIONES<sup>1</sup>

La parte demandante pretende las siguientes declaraciones y condenas:

**1.1.** Se declare la nulidad del acto administrativo No. CREMIL 85148 del 23 de agosto de 2018, mediante el cual se le negó la reliquidación de la asignación de retiro del actor.

**1.2.** Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho se condene a CREMIL, a reliquidar la asignación de retiro del actor, aplicando la fórmula ordenada por el Consejo de Estado en la Jurisprudencia Unificada del 25 de abril de 2019 C.P. William Hernández Gómez, es decir, la asignación básica mensual incrementada en un 70%, conforme al artículo 16 del Decreto 4433 del 2004, sumándole el 38.5% de la prima de antigüedad.

**1.3.** Que se condene a CREMIL, a pagar al demandante la reliquidación de la asignación de retiro, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.

**1.4.** Ordenar el pago indexado de los dineros dejados de cancelar por concepto de asignación de retiro, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

**1.5.** Ordenar el pago de los intereses moratorios, respecto a las diferencias resultantes dejadas de pagar, desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, en los términos señalados en el artículo 192 del CPACA.

**1.6.** Que se condene en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 188 del CPACA.

#### 2. HECHOS<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Pág.1-2 archivo A3. 2020-00226 DEMANDA, PODER Y ANEXOS

<sup>2</sup> Pág. A3. 2020-00226 DEMANDA, PODER Y ANEXOS

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos:

**2.1.** Que el actor prestó sus servicios al Ejército Nacional como soldado profesional por más de 20 años.

**2.2.** Que la entidad accionada le reconoció asignación de retiro al actor, liquidándola con el 70% de la sumatoria total de la asignación básica más la prima de antigüedad, con efectividad a partir del 29 de noviembre de 2006.

**2.3.** Que la asignación de retiro del demandante fue liquidada erróneamente, pues se sumó el sueldo básico y el 38.5% de la prima de antigüedad, resultado al que se le aplicó el porcentaje correspondiente para la asignación de retiro, esto es el 70%.

**2.4.** El 27 de octubre de 2017 y 10 de febrero de 2015, el demandante solicitó el reajuste de la misma, a efectos de que se tomara en cuenta el 70% de la asignación básica, para que el 38.5% de la prima de antigüedad fuera adicionado al 70% del sueldo básico, lo cual fue denegado a través del acto acusado.

### **3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La entidad accionada guardó silencio, según constancia secretarial, visible en el documento rotulado *B3. 2020-00226 CONSTANCIA SECRETARIAL VENCE TRASLADO PARA CONTESTAR E INCIA PARA REFORMAR*)

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL.**

La demanda fue presentada el 30 de noviembre de 2020; mediante providencia fechada 16 de febrero de 2021 se admitió, disponiendo lo de ley (A7. 2020-00226 AUTO ADMITE DEMANDA). Con auto del 26 de agosto de 2021 se requirió a la entidad demandada para que aportada el expediente administrativo (B5. 2020-00226 AUTO REQUIERE) y una vez allegado, a través de auto del 7 de febrero de 2022, de conformidad con lo establecido en los literales a) y c) del numeral 1º artículo 182A del C.P.A.C.A. adicionado por el artículo 2º de la Ley 2080 de 2021, se advirtió la posibilidad de dictar sentencia anticipada, por lo que se le otorgó a las partes la oportunidad para presentar alegatos de conclusión (B8. 2020-00226 AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR), derecho del cual hizo uso la parte demandante (B9. 2020-00226 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE) y la parte demandada (C2. 2020-00226 ALEGATOS CREMIL).

Durante la etapa de alegatos, la entidad demandada indicó que, en virtud de la política de defensa institucional aprobada en septiembre del 2020, presentaría al demandante un acuerdo conciliatorio sobre el reajuste de la problemática del 38.5% de la prima de antigüedad, solicitando al despacho se fijara audiencia de conciliación.

El apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico del 3 de marzo de 2022, le manifestó al Despacho que no aceptaba la propuesta de conciliación de la entidad demandada, teniendo en cuenta que no es beneficiosa para su poderdante, respecto al tema de los intereses moratorios y el término de prescripción trienal y que por tanto, no le asistía ánimo conciliatorio (C4. 2020-00226 RESPUESTA APODERADO DEMANDANTE).

A partir de la postura expresada por la parte accionante, el Despacho se abstuvo

de convocar a audiencia de conciliación.

Finalmente, en auto del 25 de marzo de 2022, decretó prueba de oficio (C5. 2020-00226 AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO), la cual una vez aportada, fue puesta en conocimiento en auto del 21 de abril de 2022, por lo que se dispone a proferir la sentencia de instancia (D2. 2020-00226 AUTO PONE EN CONOCIMIENTO)

## II. CONSIDERACIONES

### 1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para resolver el presente asunto en primera instancia, atendiendo lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si el demandante tiene derecho a que se le reliquide su asignación de retiro teniendo en cuenta como base de liquidación el 70% del salario básico más un 38,5% de la **prima de antigüedad**, debiendo resolverse si el cálculo de dicha prima de antigüedad debe hacerse a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica.

Con miras a resolver la presente controversia, el Despacho abordará el estudio de: **i) Prima de antigüedad en el reconocimiento de la asignación de retiro de los soldados profesionales ii) Caso Concreto iii) prescripción iv) Actualización.**

**I) Prima de antigüedad en el reconocimiento de la asignación de retiro de los soldados profesionales** (Extractado de la sentencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. C.P. William Hernández Gómez, del 9 de marzo de 2017 Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00079-01(2898-14)<sup>3</sup>)

Conforme el artículo 2º del Decreto 1794 de 2000, para los soldados profesionales del Ejército Nacional, la prima de antigüedad se reconocería y pagaría de la siguiente manera:

*“(...) Cumplido el segundo año de servicio, el soldado profesional de las Fuerzas Militares tendrá derecho a una prima mensual de antigüedad equivalente al seis punto cinco por ciento (6.5%) de la asignación salarial mensual básica. Por cada año de servicio adicional, se reconocerá un seis punto cinco por ciento (6.5%) más, sin exceder del cincuenta y ocho punto cinco por ciento (58.5%) (...)”*

El artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 indicó que la prima de antigüedad sería partida computable de la asignación de retiro de la cual gozaría el personal de soldados profesionales del Ejército Nacional, en los siguientes términos:

*“(...) Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, **adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad**. En todo caso, la*

<sup>3</sup> Actor: LUIS ANÍBAL CLAVIJO VELÁSQUEZ Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

*asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*(subraya y negrea el Juzgado)

Respecto de la forma en que debe interpretarse el contenido del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, el Consejo de Estado indicó<sup>4</sup>:

*“(...) Para la Sala los términos de la norma son claros, pues se establece el monto de la asignación de retiro, a partir de un porcentaje del salario mensual que debe ser adicionado con el 38.5% de la prima de antigüedad. Es decir, que el cálculo de dicha prestación periódica no parte del salario sino del 70% del mismo, tal como lo indica la norma transcrita con la puntuación que precede al verbo “**adicionado**”.*

*En tal sentido, esta Colegiatura advierte que el Tribunal le otorgó al precepto legal un sentido o interpretación que no corresponde a su tenor literal, pese a que éste no ofrece lugar a duda alguna en cuanto a la manera de calcular la asignación de retiro. La manera en que el operador jurídico lo aplicó no solo es una interpretación contraevidente, en los términos que lo ha considerado la Corte Constitucional, sino que, como lo indicó el actor, implica una doble afectación de la prima de antigüedad, pues al 38.5% de ésta se le aplica, además, un 70% que la Ley no prevé y que va en perjuicio de su derecho, el cual, por tanto, será protegido en el sentido de ordenarle a la autoridad judicial demandada que dicte un nuevo fallo que aplique el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 según la clara exégesis y lógico entendimiento del mismo.*

*Es más, el entendimiento que hace la autoridad judicial cuestionada, está en contravía de decisiones que en casos iguales han asumido diversas subsecciones de la Sección Segunda del mismo Tribunal, y del Consejo de Estado (ver pie de página No.6), y de reciente decisión de tutela del 11 de diciembre de 2014, proferida por la Sección Primera de esta Corporación. (...)*

Con base en este referente jurisprudencial, la sentencia del 9 de marzo de 2017 que se extracta, indicó que acorde con el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, para efectos de liquidar la asignación de retiro de la cual resultan ser beneficiarios los soldados profesionales retirados del servicio, debe tenerse en consideración el setenta por ciento (70%) del salario mensual (salario mínimo legal mensual, incrementado en un 60%), adicionado con el treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad, porcentaje éste último que, en todo caso, se obtiene a partir del valor del ciento por ciento del salario mensual.

Disipando cualquier duda que pudiera persistir sobre la interpretación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 y que en todo caso se debe señalar, por aplicación de principios constitucionales, siempre debe ser la que resulte más favorable a la parte débil de la relación laboral, el Consejo de Estado a través de la sentencia de Unificación del 25 de abril de 2019 radicación **SUJ-015-CE-S2-2019**, fijó como regla de Unificación frente al tema de la prima de antigüedad como factor en la asignación de retiro de los soldados profesionales, la siguiente:

“ ...

*1. Para la liquidación de la asignación de retiro de los soldados profesionales en aplicación del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, debe tenerse en cuenta que será solamente la asignación salarial la que deberá tomarse en el 70% de su valor, para luego, adicionarle el valor de la prima de antigüedad del 38.5%, calculada a partir del 100% de la asignación salarial mensual básica que devengue el soldado profesional al momento de adquirir el derecho a obtener la asignación de retiro; de la siguiente manera:*

**(Salario x 70%) + (salario x 38.5%) = Asignación de Retiro**. (Destaca el Juzgado)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia 29 de abril de 2015, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, radicación 11001-03-15-000-2015-00801-00

## II) CASO CONCRETO

De las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, tenemos acreditado lo siguiente:

HECHOS PROBADOS Y MEDIO PROBATORIO		
1	Con Resolución No. 3623 del 7 de noviembre de 2006, CREMIL reconoció asignación de retiro al señor José Alonso Rodríguez, a partir del 29 de noviembre de 2006, en cuantía equivalente al 70% del salario mensual más el 38.5% de la prima de antigüedad.	Pág. 21-23 Archivo: "A3. 2020-00226 DEMANDA, PODER Y ANEXOS"
2	Mediante petición del 9 de agosto de 2018, el accionante solicitó a la demandada la reliquidación de la asignación de retiro, en lo que respecta a la correcta liquidación de la prima de antigüedad, solicitud que fue resuelta mediante el Acto Administrativo No. CREMIL 85148 del 23 de agosto de 2018, negando la reliquidación del actor.	Pág. 15-20 Archivo: "A3. 2020-00226 DEMANDA, PODER Y ANEXOS"

Se pretende en la demanda, que la asignación de retiro reconocida al actor, le sea reajustada en lo que corresponde al porcentaje de prima de antigüedad incluida como partida dentro de la base de liquidación, en los términos del artículo 16 del Decreto 4433 de 2.004 que a la letra dispone:

***“Artículo 16. Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad. En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”***

Conforme al tenor literal del Decreto 4433 de 2004 y para lo que concita el estudio del Despacho, a efectos de la liquidación de la asignación de retiro, resulta claro que dicha prestación económica equivale al 70% de salario mensual indicado en el numeral 13.2.1. de la misma norma, **adicionado** con un 38.5% de la prima de antigüedad, que como bien lo explicó el Consejo de Estado en la sentencia del 9 de marzo de 2017 Radicación número: 66001-23-33-000-2013-00079-01(2898-14) antes citada y lo ratifica en la sentencia de Unificación **SUJ-015-CE-S2-2019**, este último se obtiene a partir del valor del ciento por ciento del salario mensual.

Ahora bien, la propia entidad indica en sus alegatos de conclusión, que la liquidación de la asignación mensual de retiro debe aplicarse con base a los criterios emanados por el Honorable Consejo de Estado así:

**(SALARIO X 70%) + (SALARIO X 38.5%) = ASIGNACIÓN RETIRO**

Sin embargo, al corroborar la liquidación de la asignación de retiro dispuesta por CREMIL y visible en el archivo denominado “C9. 2020-00226 CREMIL PRESENTA RESPUESTA A REQUERIMIENTO” se observa que el 38.50% de la prima de

antigüedad es calculado sobre el 70% del sueldo básico y no sobre el 100% como corresponde. Veamos por ejemplo el año 2022:

<b>LIQUIDACION</b>		
SUELDO BASICO (SMLVx60%) AÑO 2022	—————>	\$1.600.000,00
	70,00% —————>	\$1.120.000,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	38,50% —————>	\$431.200,00
SF=(4%*SB)+(58,5%*SB)	62,50%	\$700.000,00
<b>TOTAL ASIGNACION DE RETIRO</b>		<b>\$2.251.200,00</b>

De hacerse el cálculo correctamente, el valor sobre el que se debe obtener el 38.50% es \$1.600.000, lo que daría el siguiente resultado que modifica el valor de la prima de antigüedad y tiene un efecto directo también en el valor de la asignación de retiro:

SUELDO BASICO (SMLV x 60%) -----		\$1.600.000
PORCENTAJE LIQUIDACION -----	70.00%	\$1.120.000
PRIMA DE ANTIGÜEDAD -----	38.50%	\$ 616.000
SUBSIDIO FAMILIAR -----	62.50%	\$ 700.000
<b>TOTAL DE LA ASIGNACION DE RETIRO -----</b>		<b>\$2.436.000</b>

Luego entonces, al comparar el contenido del artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, con la forma como la entidad demandada efectuó la liquidación de la asignación de retiro del demandante, aparece una clara trasgresión de la norma, toda vez que la entidad demandada calcula la prima de antigüedad sobre el 70% del salario básico (SMLMV + 60%), lo que va en perjuicio de su derecho, **pues no tiene en cuenta que el porcentaje de la prima de antigüedad debe calcularse a partir del valor del ciento por ciento del salario mensual**, por lo que se accederá a la pretensión encaminada a obtener la reliquidación de la asignación de retiro con la correcta adición del 38.5% de la prima de antigüedad.

### **Síntesis de la decisión**

Conforme lo analizado, hay lugar a declarar la nulidad del Acto Administrativo No. CREMIL 85148 del 23 de agosto de 2018, por medio del cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro del actor, y se ordenará el reajuste de la prima de antigüedad en la asignación de retiro del demandante, toda vez que la entidad demandada calculó la prima de antigüedad sobre el 70% del salario básico, cuando la forma correcta con base en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 era sobre el 100% del salario básico.

### **III) PRESCRIPCIÓN**

Al resultar prosperas las pretensiones de la demanda correspondiente al cálculo correcto del 38.5% de la prima de antigüedad, se debe estudiar aún de oficio la prescripción, en tanto, se debe dar aplicabilidad al artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que establece una prescripción trienal de derechos, por ser el vigente al momento del reconocimiento del derecho a la asignación de retiro del actor.

Así las cosas, tenemos que al extremo accionante se le reconoció el derecho a la asignación de retiro a través de la Resolución No. 3623 del 7 de noviembre de 2006, con efectos fiscales a partir del 29 de noviembre de 2006, y se presentó solicitud de reliquidación de la asignación de retiro el día 9 de agosto de 2018, por la cual,

ha operado la prescripción para las mesadas anteriores al **9 de agosto de 2015**, y sólo a partir de esa fecha el demandante recibirá el valor de las diferencias entre lo devengado y lo que debía haber devengado.

#### **IV) INDEXACIÓN**

La actualización de las sumas aquí reconocidas se realizará con la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En la que el valor presente R, se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por la parte demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Los intereses serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A.C.A.

### **3. CONDENA EN COSTAS**

Al resultar vencida la parte demandada, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte actora, conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 361 del Código General del Proceso.

Tal condena se dispondrá ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018<sup>5</sup>, verificando en consecuencia que el apoderado judicial de la parte actora efectivamente realizó actividades adicionales a la propia presentación de la demanda, tales como la de presentación de alegatos de conclusión escritos, razón por la cual se fijará la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de CREMIL, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad del acto administrativo No. CREMIL 85148 del 23 de agosto de 2018, por medio del cual se denegó al demandante, el reajuste de la prima de antigüedad, partida computable de su asignación de retiro.

**SEGUNDO:** A título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, que reajuste la asignación de retiro del señor

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

José Alonso Rodríguez, teniendo en cuenta la asignación salarial que le corresponde, junto con la respectiva adición de un **treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad**, en el entendido que el porcentaje de dicho factor debe calcularse a partir del valor del ciento por ciento del salario básico mensual.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL a pagar al extremo demandante, el valor de las diferencias que resulten, conforme lo indicado en los ordinales anteriores, **a partir del 9 de agosto de 2015 y en adelante.**

**CUARTO: DECLARAR** probada de oficio la excepción de prescripción con relación a las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **9 de agosto de 2015**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: ORDENAR** a la entidad accionada que efectúe de manera indexada, los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar sobre las diferencias que deberá pagar al demandante.

**SEXTO:** La actualización de las sumas aquí reconocidas, se realizará de acuerdo a la fórmula indicada en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se fija la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)** por concepto de agencias en derecho a favor de la parte demandante. Se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** A esta sentencia se le dará cumplimiento de acuerdo con lo previsto en los artículos 187, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

**NOVENO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**DÉCIMO:** De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**  
Jueza

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Mendez Bernal**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 3**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63e910f77a4d3839e12730f6457c4d75290062169924259410e734c0a505a5aa**

Documento generado en 06/07/2022 09:39:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**